Con respecto á los abades, muchos textos del derecho les conceden el mismo privilegio, cuando son presbíteros y están benditos, para con sus religiosos, haciendo la ordenacion en sus monasterios, y ordenando á monges profesos y sometidos á su jurisdiccion. *Cap. Quoniam videmus, dist.* 69. El Concilio de Trento parece aprobar este privilegio de los abades cuando dice : *Abbatibus non liceat in posterum... cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre* (1). Véase este decreto en la palabra DIMISORIAS. No habla del subdiaconado, y debe deducirse de este silencio que el concilio no aprobaba que se extendiesen á tanto los privilegios de los abades.

Decimos en la palabra DIMISORIAS, que es una regla inviolable en la Iglesia, el que un obispo no puede ordenar al súbdito de otro sin su permiso, y en la misma puede verse cómo se concede este permiso.

Suele preguntarse cuál es el propio obispo de los seculares y regulares con respecto á la ordenanza. Colocamos aqui á los regulares en esta cuestion, porque exceptuando los abades á quienes concede el papa el derecho de conferir las *órdenes* menores, regularmente solo al obispo pertenece conferir las *órdenes* en su diócesis á quien quiera que sea : por otro lado en la palabra DIMISORIAS nos hemos referido á este lugar, para hablar de las dimisorias de los regulares.

1° Contéstase sobre la cuestion propuesta con respecto á los seculares, que el papa Bonifacio VIII, en el cap. *Cum nullus, de Tempore ordin. in* 6° dice que el propio obispo de los seculares es, ó el del lugar en que se ha nacido, ó el del domicilio. El Concilio de Trento ni ha revocado ni variado esta regla, y el Papa Inocencio XII en la bula *Speculatores* del año 1694, insinúa claramente que debe seguirse en la práctica.

En cuanto al obispo de nacimiento se presentan dos dificultades. La 1ª es, si debe entenderse por obispo de nacimiento aquel en cuya diócesis ha nacido un individuo segun la carne, ó aquel en cuya diócesis ha sido bautizado. La 2ª es, si cuando una persona nace casualmente en una diócesis en la que no tienen sus padres el domicilio, debe considerarse el obispo de este lugar como su propio obispo con relacion á la ordenacion.

Los autores están mas divididos sobre la primera cuestion que sobre la segunda. El cap. *Cum nullus* dice : *De cujus diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus.* Esta última palabra les parece á muchos aplicable mas bien al nacimiento corporal que á la regeneracion espiritual. Con respecto á la segunda cuestion, es opinion comun de los doctores, que no debe recurrirse al obispo del lugar del tránsito, sino al del domicilio estable de la familia. Esta es la decision expresa de la bula citada de Inocencio XII.

Entiéndese por obispo de domicilio aquel en cuya diócesis se ha establecido su habitacion con designio de permanecer siempre en ella, aun cuando no hiciese mucho tiempo que residiese. Es necesario que tengan precaucion los obispos cuando alguno se presenta á ellos para ser ordenado por hallarse domiciliado en su diócesis, porque sucede con frecuencia que personas que se hallan ligadas con alguna censura, ó notadas de algun defecto que no habria podido escaparse al conocimiento de su obispo de nacimiento, establecen su domicilio en otra diócesis para hacerse ordenar en ella, como observa el papa Clemente IV en el capítulo *Sæpe contingit, de Temp. ordin in* 6°.

Todavía hay un obispo que pasa como propio con respecto á la ordenacion, y es el de un individuo que ha sido familiar suyo por espacio de tres años enteros y consecutivos sin interrupcion, aunque no sea su diocesano ni de nacimiento, ni de domicilio, con tal que el obispo lo confiera necesariamente un beneficio; esto es lo determinado por el Concilio de Trento : *Episcopus familiarem suum non possit, nisi per triennum secum commoratus fuerit ; et beneficium, quacunque fraude cessante, statim reipsa illi conferat* (2). Esto tambien dispone la bula de Inocencio XII ya citada. Mas si se trata de conceder alguna dispensa á este familiar, es necesario obtenerla del obispo de nacimiento ó de domicilio, á no ser que tuviese un beneficio en la diócesis ; en cuyo caso el obispo á quien sirve es verdaderamente su propio obispo, segun lo que acabamos de ver.

2° En cuanto á los regulares, deben recibir las *órdenes* de su obispo diocesano : ¿y cuál es su obispo diocesano? Antes de decidir esta cuestion, es necesario distinguir dos clases de regulares ; unos que hacen voto de estabilidad en un monasterio, y no han acostumbrado á variar de lugar, como son los benedictinos que no se hallan en congregacion; otros que no tienen habitacion fija, como son los mendicantes, y otros que varian de casa segun la voluntad de sus superiores.

Los primeros deben dirigirse al obispo en cuya diócesis está situado el monasterio, para recibir las *órdenes* ú obtener una dimisoria de que necesitan absolutamente, ademas de las cartas testimoniales de sus superiores para poder ser ordenados por otro obispo.

Con respecto á los regulares profesos que no están unidos á ningun monasterio, no deben ser admitidos á las *órdenes* sino por el obispo de la casa de que son miembros; y cuando este obispo no celebra *órdenes*, no pueden ser ordenados por otro sino presentando un permiso ú obediencia de sus superiores.

3° Resta hablar del tiempo y lugar de la ordenacion. Con relacion al tiempo, nada tenemos que añadir á lo que decimos en las palabras EXTRA TEMPORA, é INTERSTICIOS.

Con respecto al lugar, hé aqui el cánon del Concilio de Trento : « Las *órdenes* sagradas se conferirán públicamente en el tiempo marcado por el derecho y en la iglesia catedral, en presencia de los canónigos que serán convocados; y si se hiciese la ceremonia en cualquier otro lugar de la diócesis se elegirá, en cuanto sea posible, la iglesia principal, y se llamará á ella el clero del mismo lugar. » Observa el autor de las *Conferencias de Angers* que no debe entenderse este cánon sino de la ordenacion de los presbíteros, diáconos y subdiáconos ; porque el Pontifical romano aprueba la costumbre de algunas diócesis, en que los obispos no hallan dificultad en conferir las *órdenes* menores en otros lugares fuera de las iglesias ; *Minores ordines ubicunque dari possunt.* Véase EXTRA TEMPORA.

Hecha la ordenacion se expiden títulos de *órdenes* á los que las han recibido, y el Concilio de Trento recomienda que se concedan gratuitamente ó sin muchos gastos. Véase NOTARIO, JURISDICCION. Puede verse en la palabra REGISTRO la fórmula de estas cartas ó títulos.

§ VI. MATERIA Y FORMA DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Véase en el articulo anterior las de cada *órden* en particular.

§ VII. SUGETO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Solo los hombres pueden recibir el sacramento del *orden*; las mugeres son absolutamente incapaces de toda ordenacion, y los hombres no pueden ser ordenados válidamente sino despues de haber recibido el bautismo, por lo que sería nula aun la ordenacion de un catecúmeno. Tambien exige la Iglesia que no se confiera la tonsura sino á los que han sido confirmados : esto solo es necesario de necesidad de precepto eclesiástico; el que recibe la tonsura y *órdenes* sin estar confirmado comete una falta grave, pero no por eso deja de hallarse ordenado válidamente.

En cuanto á la ordenacion de los niños que todavía no tienen uso de razon, creen unos que será nula ; enseñan otros por el contrario, que es válida, añadiendo no obstante, que el ordenado de este modo no ha contraido las obligaciones que lleva en sí la ordenacion. Esta segunda opinion es la mas generalmente recibida, y Benedicto XIV la considera como cierta. En efecto, leemos en la *Instruccion* de este papa *sobre los ritos de los coftas* : « Concordi theologorum et » canonistarum suffragio definitum est validam » sed illicitam censeri hanc ordinationem, dum- » modo nullo laboret substantiali defectu mate- » riæ, formæ et intentionis in episcopo ordinante ; » non attenta contraria sententia, quæ raros ha- » bet asseclas, et quæ supremis tribunalibus et » congregationibus urbis nunquam arrisit. Æque » tamen certum et exploratum est, per hanc or- » dinum collationem, non subjici promotos obli- » gationi servandæ castitatis, nec aliis oneribus » ab Ecclesia impositis, cum electio status a » libera cujusque pendeat voluntate, et Altis- » simo nostra, non autem aliena, vota reddere » teneamur (1). »

§ VIII. IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO PRODUCIDO POR LAS ORDENES SAGRADAS.

Véase IMPEDIMENTO, § IV núm. 8°.

ORDENACION. Es la facultad ó el acto mismo porque se confieren las órdenes. Hemos creido mas conveniente tratar unida sin dividir la materia de esta palabra, como lo hemos hecho en la anterior.

ORDENES RELIGIOSAS. Son las corporaciones de regulares que han hecho profesion de vivir bajo una regla aprobada por la Iglesia.

Como la materia de esta palabra está intimamente unida con la de los artículos MONGE y MONASTERIO, en los que, al hablar del origen de los monges y de la forma de sus establecimientos, hablamos al mismo tiempo del origen y naturaleza de las *órdenes religiosas*, no diremos nada de ellas en particular : véase tambien ABADIA ; únicamente vamos á exponer en este lugar la época y número de las diversas *órdenes religiosas*, cuyo establecimiento precede y sigue al decreto del cuarto Concilio de Letran, que prohibe fundar otras nuevas. Durand de Maillane ha presentado una lista de estas diferentes *órdenes*, con la fecha del establecimiento de cada una y los nombres de sus fundadores. Adoptamos este catálogo que nos parece suficiente para esta obra.

El año 310, los monges de San Antonio ermitaño, *Antoniani*, establecidos en la Tebaida, provincia de Egipto en el monte Nitria, se extendieron por la Siria y por todo el Egipto.

El año 320, los tabennitas, *tabennitæ*, ó los monges de los monasterios de Tabenna, instituidos por San Pacomio, abad de la Tebaida, lugar situado en una isla del Nilo. Esta institucion se hizo en vida de San Antonio.

El año 363, los monges de San Basilio, *Basiliani*, que instituyó este santo en Malaza en el Ponto ; los que se multiplicaron mucho en la Iglesia griega.

El año 395, los canónigos regulares de San Agustin, *canonici regulares*, instituidos en Hipona en la Numidia. Se cuentan tambien los ermitaños

(1) Sess. XXII, ch. 10.

(2) Sess. XXIII, cap. 9.

(1) Instructio super dubiis ad ritus Ecclesiæ et nationis Cophtorum.